

INE/CG1877/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE SU OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO 10, DAVID ALEJANDRO CORTÉS MENDOZA, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1616/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1616/2024**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva Michoacán, el escrito de queja presentado por José Alejandro Lorenzo González, Representante Propietario del Partido Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva 10, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y David Alejandro Cortés Mendoza, entonces candidato a la Diputación Federal por el Distrito 10, denunciando hechos que a su consideración vulneran la normativa electoral por la supuesta omisión de reportar gastos de bardas, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 (Fojas 1 a 26 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se transcriben a continuación:

“(…)

HECHOS

PRIMERO. El pasado 01 de marzo de 2024 inició el periodo de campaña electoral para las candidaturas a diputada/o federal, por lo que las candidaturas durante este periodo deben realizar actividades proselitistas en apego a la normativa electoral vigente. Del mismo modo, desde el inicio del citado periodo, las y los candidatos y los partidos políticos deben cumplir con los lineamientos y normas en materia de fiscalización

SEGUNDO. Se recurre a esta queja en virtud de que se considera que la candidatura denunciada no ha reportado diversos gastos de la campaña electoral, concretamente de propaganda.

Como se puede observar por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), la candidatura denunciada reportó la cantidad de **\$0.00** pesos como el total de gastos de propaganda del rubro **1.1 PINTA DE BARDAS**, de acuerdo a los periodos 1 y 2 del Informe de Reporte de Operaciones de Campaña, tal como puede ser corroborado por esta autoridad en el portal oficial electrónico correspondiente.

Se adjunta captura de la citada plataforma en el periodo 1 (corrección)

(se inserta captura)

Se presenta captura del portal oficial SIF respecto del periodo 2:

(se inserta captura)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1616/2024**


Se solicita que esta H. autoridad realice el cotejo o compulsa de las presentes capturas con el portal oficial del SIF, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. *El motivo de la presente queja es que es notoriamente excesivo el gasto de propaganda de la candidatura denunciada con relación a la **omisión de reportar gastos** a esta autoridad.*

La propaganda en pinta de bardas tiene las siguientes características:

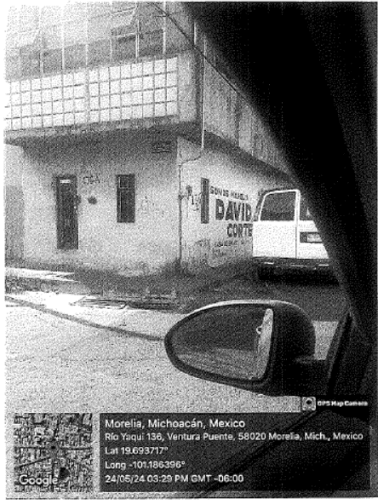
- 1. Se trata de una barda de un inmueble particular, que tiene propaganda político-electoral, la cual tiene en el fondo pintura color blanca y letras color azul, las letras color azul marino tienen las palabras: SOMOS MORELIA DAVID, CORTÉS y las letras con color azul más claro tienen las palabras: CASA DE ENLACE DIPUTADO LOCAL ZARZAMORA COL. FRACC. VISTA HERMOSA.*

*A continuación, se exponen las evidencias en las que consta la existencia de la propaganda consistente en **pinta en bardas** que ha beneficiado directamente al candidato denunciado durante el presente proceso electoral:*

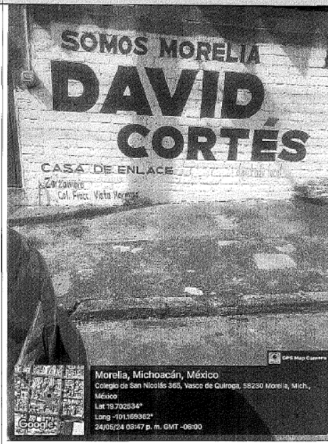
No	Ubicación	Fotografía
1	<p>Calle Amado Nervo, número 356 y/o 418, esquina con calle Articulo 123, CP 58130, colonia Obrera. Morelia, Michoacán.</p> <p>Georreferencia: 19°42'42.3"N 101°11'08.8"W</p> <p>Link del enlace vía Google Maps: https://www.google.com/maps/place/19%C2%B042'42.3%22N+101%C2%B011'08.8%22W/@19.7117387,-101.1854928,21z/data=!3m3!3m2!3d19.7117387!3d-101.1854928!3e3!entry=ttu</p>	

Se trata de una barda de un inmueble particular, que tiene propaganda político-electoral, la cual tiene en el fondo pintura color blanca y letras color azul, las letras color azul marino tienen las palabras: SOMOS MORELIA DAVID, CORTÉS y las letras con color azul más claro tienen las palabras: CASA DE ENLACE DIPUTADO LOCAL ZARZAMORA COL. FRACC. VISTA HERMOSA. La pinta citada mide aproximadamente 4 metros de largo por 2 metros de alto.]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1616/2024**

No	Ubicación	Fotografía
2	<p>Calle Lago de Chapala, número 136 A, esquina con calle Río Yaqui, CP 58020, colonia Ventura Puente, Morelia, Michoacán.</p> <p>Georeferencia: 19.693653, -101.186439</p> <p>Link del enlace vía Google Maps: https://www.google.com/maps/place/R%C3%ADo+Yaqui,+Ventura+Puente,+58020,+Morelia,+Mich./@19.6937592,-101.186423,19.96z/data=!4m3!3m2!1s0x842d0d0fa33e4385:0x662a1b56b874e1f618m2!3d19.6919363!4d-101.1834882!16s%2F%2F1td18541?hl=es&entry=ttu</p>	 <p>Morelia, Michoacán, Mexico Río Yaqui, Ventura Puente, 58020 Morelia, Mich., Mexico Lat: 19.693777 Long: -101.1863985 24/06/24 03:29 PM GMT -06:00</p>

Se trata de una barda de un inmueble particular, en la ubicación citada, que tiene propaganda político-electoral, la cual tiene en el fondo pintura color blanca y letras color azul, las letras color azul marino tienen las palabras: SOMOS MORELIA DAVID CORTÉS y las letras con color azul más claro tienen las palabras: CASA DE ENLACE DIPUTADO LOCAL ZARZAMORA COL. FRACC. VISTA HERMOSA. La pinta citada mide aproximadamente 3.5 metros de largo por 2 metros de alto.

No	Ubicación	Fotografía
3	<p>Calle Colegio de San Nicolás, número 365, frente al número 366, CP 58230, colonia Vasco de Quiroga, Morelia, Michoacán.</p> <p>Georeferencia: 19.702812, -101.169410</p> <p>Link del enlace vía Google Maps: https://www.google.com/maps/place/Colegio+de+San+Nicol%C3%A1s+365,+Vasco+de+Quiroga,+58230+Morelia,+Mich./@19.7027998,-101.1694009,21z/data=!4m3!3m2!1s0x842d0e445498345:0x28368095c32a82d18m2!3d19.7027853!4d-101.1694431!16s%2F%2F1td18541?hl=es&entry=ttu</p>	 <p>Morelia, Michoacán, México Colegio de San Nicolás 365, Vasco de Quiroga, 58230 Morelia, Mich., México Lat: 19.702812 Long: -101.169410 24/06/24 03:47 p. m. GMT -06:00</p>

Se trata de una barda de un inmueble particular, en la ubicación citada, que tiene propaganda político-electoral, la cual tiene en el fondo pintura color blanca y letras color azul, las letras color azul marino tienen las palabras: SOMOS MORELIA DAVID CORTÉS y las letras con color azul más claro tienen las palabras: CASA DE ENLACE DIPUTADO LOCAL ZARZAMORA COL. FRACC. VISTA HERMOSA. La pinta citada mide aproximadamente 3.5 metros de largo por 2 metros de alto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1616/2024**

No	Ubicación	Fotografía
4	Calle y/o avenida La Paz, frente al número 93, junto al número 128, CP 58030, colonia Morelos, Morelia, Michoacán. Georreferencia: 19.695348, -101.206103 Link del enlace via Google Maps: https://www.google.com/maps/place/La+Paz+93,+Morelos,+58030+Morelia,+Michoacan,+Mexico/@19.695348,-101.206103,19.212/data=!4m6!3m5!1s0x842d0e507772f772f7:0a8222ace63874d5018m2!3d19.695348!4d-101.206103!5m1!1sLa+Paz+93,+Morelia,+Michoacan,+Mexico	 <p>The photograph shows a view from inside a car looking out at a building facade. Several posters are visible, including one for 'DAVID CORTÉS' with 'SOMOS MORELIA' written below. Other posters include 'CASA DE ENLACE DIPUTADO LOCAL ZARZAMORA COL. FRACC. VISTA HERMOSA'. A small inset map in the bottom left of the photo shows the location in Morelia, Michoacán, Mexico. Coordinates and date/time are provided in the bottom right: 'Morelia, Michoacán, Mexico La Paz 93, Morelos, 58030 Morelia, Mich., Mexico Lat 19.695348° Lon -101.206103° 25/05/24 03:52 PM GMT -05:00'.</p>

Se trata de una barda de un inmueble particular, en la ubicación citada, que tiene propaganda político-electoral, la cual tiene en el fondo pintura color blanca y letras color azul, las letras color azul marino tienen las palabras: SOMOS MORELIA DAVID CORTÉS y las letras con color azul más claro tienen las palabras: CASA DE ENLACE DIPUTADO LOCAL ZARZAMORA COL. FRACC. VISTA HERMOSA. La pinta citada mide aproximadamente 3.5 metros de largo por 2 metros de alto.

Como se puede apreciar de manera evidente, la candidatura denunciada ha pintado bardas como medio propagandístico de posicionamiento electoral en beneficio de la misma, sin que haya reportado los gastos correspondientes, lo que resulta completamente ilegal y debe ser sancionado por esta autoridad, máxime que el uso de propaganda no reportada genera una situación de desventaja respecto de las candidaturas que si reportan sus gastos en tiempo y forma.

Por lo anterior, solicito que se le cuantifique al denunciado DAVID CORTÉS los gastos no reportados y se le sumen a su tope de gastos de campaña, además, de que se le impongan las sanciones procedentes en derecho.

CUARTO. Como se observa, de un análisis de los medios de prueba aportados y del Sistema Integral de Fiscalización, se concluye de manera evidente que existen irregularidades y omisiones en los gastos de propaganda de la candidatura denunciada, por lo que solicito se hagan los requerimientos necesarios y se proceda conforme a derecho, de modo que le sean fincadas las responsabilidades, gastos y multas procedentes, para que se incluyan en sus gastos de campaña, lo anterior de conformidad con el Reglamento de Fiscalización de este Instituto.

PRUEBAS

TÉCNICA. Que consiste en las fotografías aportadas a lo largo de este escrito, las cuales pueden ser corroboradas en cuanto su autenticidad por medio de la certificación correspondiente.

SEGUNDA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro de las presentes constancias en lo que tiendan a beneficiar los principios democráticos y del derecho electoral. Esta prueba se relaciona en general con todos los hechos.*

TERCERA. PRESUNCIONAL. LEGAL Y HUMANA, *consistente en la deducción lógica y jurídica que la Ley o la autoridad electoral realicen de un hecho conocido para averiguar la verdad jurídica de otro hecho desconocido. Relaciono esta prueba con todos los hechos de la queja.*

CUARTA. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Que consiste en el acta de certificación levantada por personal de este Instituto con motivo de certificación de:*

-La existencia de la propaganda denunciada en los lugares precisados.

-La plataforma del Sistema Integral de Fiscalización de los gastos reportados por la candidatura denunciada respecto de los periodos 1 y 2 en relación a su propaganda.

Todas las pruebas se relacionan con los hechos de la queja.

(...)"

III. Acuerdo de admisión. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1616/2024; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 27 a 28 del expediente).

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 29 a 32 del expediente).

b) El primero junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula

de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 33 a 34 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23558/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 38 a 41 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23560/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 42 a 45 del expediente).

VI. Razones y Constancias.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó la Razón y Constancia de la consulta realizada al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, a efecto de obtener el domicilio del denunciado. (Fojas 35 a 37 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento a quejoso. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23562/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento a la parte quejosa. (Fojas 46 a 48 del expediente)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del inicio de procedimiento David Alejandro Cortés Mendoza, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 10, Zamora, Michoacán.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizar la diligencia de notificación de inicio y emplazamiento a Rodrigo Campos Cuevas. (Fojas 49 a 54 a del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/MICH/JDE10-VS/422/2024, se notificó el inicio y emplazamiento a David Alejandro Cortés

Mendoza, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 55 a 62 del expediente).

c) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, David Alejandro Cortés Mendoza, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 63 a 78 del expediente).

“(…)

1.- PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

*Es importante señalar a esa autoridad electoral que las bardas que se describen en el escrito de queja **NO CORRESPONDEN A LA CAMPAÑA ELECTORAL** de **David Alejandro Cortés Mendoza, Candidato a la Diputación Federal por el Distrito 10** en el Estado de Michoacán. En efecto, el denunciante pretende sorprender la buena fe de las autoridades electorales señalando la pinta de bardas que en realidad corresponden a **"casas de enlace" de atención ciudadana**, que el C. **David Alejandro Cortés Mendoza** ha mantenido como parte de su labor legislativa como representante popular por el cargo de diputado local en la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán, que ha ostentado desde el año 2021.*

Consecuentemente, es claro que no se configura ninguna falta a la normatividad electoral pues el escrito de queja se basa en afirmaciones subjetivas e imprecisas con dolo que no configura en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador, ya que omite mencionar que detalles que permitirían concluir que las pintas de las bardas denunciadas no corresponden a la campaña electoral del candidato denunciado.

Lo anterior actualiza una causal de improcedencia por la que debe desecharse el escrito de queja conforme a lo siguiente:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En la denuncia que se contesta se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción 1 con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por tanto, debe desecharse de plano.

En efecto, la causal invocada está establecida en los siguientes preceptos del reglamento (sic) en cita:

[Se insertan artículos]

*El quejoso, parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos de cuatro pintas de bardas en la ciudad de Morelia que, a su juicio, no fueron reportadas por la campaña del candidato denunciado, sin embargo, dolosamente omite mencionar que en todas y cada una de ellas se aprecian las palabras "CASA DE ENLACE" y "SOMOS MORELIA", que identifica **los centros atención ciudadana**, que el C. **David Alejandro Cortés Mendoza** ha mantenido como parte de su labor legislativa como representante popular por el cargo de diputado local en la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán, que ha ostentado desde el año 2021, lo cual es del conocimiento del quejoso pero que de forma dolosa argumenta juicios de valor para pretender sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que no corresponden ser reportados, **lo cual que no configura en abstracto ninguna falta a la normatividad electoral**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia que se expone.*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos probatorio suficientes** que demuestren que esas pintas de bardas corresponden a la actual campaña electoral de **David Alejandro Cortés Mendoza**, pues su dicho únicamente se sustenta en una afirmación imprecisa y abstracta sin aportar más elementos que las fotografías y localizaciones de las bardas denunciadas, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el denunciante y la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular el Partido que represento, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".

Así mismo, debe decirse que la queja únicamente presenta pruebas técnicas como las fotografías y al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la

conurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 3/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

*En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente. Por lo que se solicita a esa autoridad **que se declare la inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.*

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización, se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, de los cuales es titular este Partido Político

Por lo antes expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.
(...)"*

IX. Notificación de inicio y emplazamiento de procedimiento al Partido Acción Nacional.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23380/2024, se notificó el inicio y emplazamiento de procedimiento al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas 79 a 84 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el representante del Partido Acción Nacional dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 85 a 90 del expediente).

“(...)

1.- PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

*Es importante señalar a esa autoridad electoral que las bardas que se describen en el escrito de queja **NO CORRESPONDEN A LA CAMPAÑA ELECTORAL** de **David Alejandro Cortés Mendoza, Candidato a la Diputación Federal por el Distrito 10** en el Estado de Michoacán. En efecto, el denunciante pretende sorprender la buena fe de las autoridades electorales señalando la pinta de bardas que en realidad corresponden a "**casas de enlace**" de **atención ciudadana**, que el C. **David Alejandro Cortés Mendoza** ha mantenido como parte de su labor legislativa como representante popular por el cargo de diputado local en la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán, que ha ostentado desde el año 2021.*

Consecuentemente, es claro que no se configura ninguna falta a la normatividad electoral pues el escrito de queja se basa en afirmaciones subjetivas e imprecisas con dolo que no configura en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador, ya que omite mencionar que detalles que permitirían concluir que las pintas de las bardas denunciadas no corresponden a la campaña electoral del candidato denunciado.

Lo anterior actualiza una causal de improcedencia por la que debe desecharse el escrito de queja conforme a lo siguiente:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En la denuncia que se contesta se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción 1 con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por tanto, debe desecharse de plano.

En efecto, la causal invocada está establecida en los siguientes preceptos del reglamento (sic) en cita:

[se insertan artículos]

*El quejoso, parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos de cuatro pintas de bardas en la ciudad de Morelia que, a su juicio, no fueron reportadas por la campaña del candidato denunciado, sin embargo, dolosamente omite mencionar que en todas y cada una de ellas se aprecian las palabras "CASA DE ENLACE" y "SOMOS MORELIA", que identifica **los centros atención ciudadana**, que el C. **David Alejandro Cortés Mendoza** ha mantenido como parte de su labor legislativa como representante popular por el cargo de diputado local en la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán, que ha ostentado desde el año 2021, lo cual es del conocimiento del quejoso pero que de forma dolosa argumenta juicios de valor para pretender sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que no corresponden ser reportados, **lo cual que no configura en abstracto ninguna falta a la normatividad electoral**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia que se expone.*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos probatorio suficientes** que demuestren que esas pintas de bardas corresponden (sic) a la actual campaña (sic) electoral de (sic) pues su dicho únicamente se sustenta en una afirmación imprecisa y abstracta sin aportar más elementos que las fotografías y localizaciones de las bardas denunciadas, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el denunciante y la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

[Se inserta jurisprudencia]

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular el Partido que represento, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".

Así mismo, debe decirse que la queja únicamente presenta pruebas técnicas como las fotografías y al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo

absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

[Se inserta jurisprudencia]

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

Por lo que se solicita a esa autoridad que se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización, se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, de los cuales es titular este Partido Político

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)

X. Notificación de inicio y emplazamiento de procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23578/2024, se notificó el inicio y emplazamiento de procedimiento al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas 91 a 96 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el representante del Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 97 a 103 del expediente).

“(…)

1.- PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

*Es importante señalar a esa autoridad electoral que las bardas que se describen en el escrito de **queja NO CORRESPONDEN A LA CAMPAÑA ELECTORAL de David Alejandro Cortés Mendoza, Candidato a la Diputación Federal por el Distrito 10 en el Estado de Michoacán.** En efecto, el denunciante pretende sorprender la buena fe de las autoridades electorales señalando la pinta de bardas que en realidad corresponden a "casas de enlace" de atención ciudadana, que el C. David Alejandro Cortés Mendoza ha mantenido como parte de su labor legislativa como representante popular por el cargo de diputado local en la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán, que ha ostentado desde el año 2021.*

Consecuentemente, es claro que no se configura ninguna falta a la normatividad electoral pues el escrito de queja se basa en afirmaciones subjetivas e imprecisas con dolo que no configura en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador, ya que omite mencionar que detalles que permitirían concluir que las pintas de las bardas denunciadas no corresponden a la campaña electoral del candidato denunciado.

Lo anterior actualiza una causal de improcedencia por la que debe desecharse el escrito de queja conforme a lo siguiente:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En la denuncia que se contesta se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por tanto, debe desecharse de plano.

En efecto, la causal invocada está establecida en los siguientes preceptos del reglamento (sic) en cita:

[Se insertan artículos].

*El quejoso, parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos de cuatro pintas de bardas en la ciudad de Morelia que, a su juicio, no fueron reportadas por la campaña del candidato denunciado, sin embargo, dolosamente omite mencionar que en todas y cada una de ellas se aprecian las palabras "CASA DE ENLACE" y "SOMOS MORELIA", que identifica **los centros atención ciudadana**, que el C. **David Alejandro Cortés Mendoza** ha mantenido como parte de su labor legislativa como representante popular por el cargo de diputado local en la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán, que ha ostentado desde el año 2021, lo cual es del conocimiento del quejoso pero que de forma dolosa argumenta juicios de valor para pretender sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que no corresponden ser reportados, **lo cual que no configura en abstracto ninguna falta a la normatividad electoral**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia que se expone.*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos probatorio suficientes** que demuestren que esas pintas de bardas corresponden (sic) a la actual campaña (sic) electoral de _____, pues su dicho únicamente se sustenta en una afirmación imprecisa y abstracta sin aportar más elementos que las fotografías y localizaciones de las bardas denunciadas, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el denunciante y la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

*[Se inserta jurisprudencia]
(...)*

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular el Partido que represento, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".

Así mismo, debe decirse que la queja únicamente presenta pruebas técnicas como las fotografías y al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas

tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

[Se inserta jurisprudencia]

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

*Por lo que se solicita a esa autoridad **que se declare la inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.*

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización, se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, de los cuales es titular este Partido Político

Por lo antes expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento de procedimiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23381/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas 104 a 109 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el representante del Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 110 a 119 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. David Alejandro Cortés Mendoza, candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 10, del estado de Michoacán, postulado por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:***

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de pintas de bardas.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Se insertan jurisprudencias].

“(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. David Alejandro Cortés Mendoza, candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 10, del estado de Michoacán, postulado por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

En este sentido, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es quien postularía la candidatura a Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 10, del estado de Michoacán, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del CC. David Alejandro Cortés Mendoza, candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 10, del estado de Michoacán, postulado por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional,*

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. David Alejandro Cortés Mendoza, candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 10, del estado de Michoacán, postulado por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

VIII. Solicitud del ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23713/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado, a efecto de realizar la inspección ocular para certificar la existencia de las bardas denunciadas. (Fojas 120 a 124 ter del expediente).

b) El 12 de junio y 04 de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2504/2024 e INE/MICH/JD10/VS/500/2024 remitió las actas circunstanciadas INE/OE/JDE08/MICH/CIRC/005/2024 e INE/OE/JDE/MICH/10/CIRC/022/2024, respectivamente (Fojas 127 a 139 del expediente).

IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1684/2024, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, respecto el Proceso Electoral Federal. (Fojas 140 a 146 del expediente).

b) El catorce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2580/2024, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud formulada. (Fojas 147 a 149 del expediente).

XIII. Acuerdo de alegatos. El catorce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 150 a 151 del expediente)

XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/35091/2024 de 15 de julio 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	152 a 154
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/35094/2024 de 15 de julio 2024	El 18 de julio se recibió respuesta	155 a 157 167 a 174
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/35093/2024 de 15 de julio 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	158 a 160
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/35092/2024 de 15 de julio 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	161 a 163
David Alejandro Cortés Mendoza	INE/UTF/DRN/35090/2024 de 15 de julio 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	164 a 166

XV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 159 del expediente)

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución,

respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes **votaciones particulares**:

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue **votada en contra** por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue **votada en contra** por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto,

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 32, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, *admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.*

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”*** e ***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”***

Ahora bien, de la contestación al emplazamiento de los sujetos incoados, se desprende que hicieron valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I; del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, a su consideración, de los hechos narrados en el escrito de queja no se configura en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, dicho precepto legal señala lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“(...)

**Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia o desechamiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I, con relación al 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“(...)

Artículo 31.

Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)”

De lo anterior, se desprende que, si los hechos denunciados no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en sus escritos de respuesta al emplazamiento que le fueron notificados por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que el concepto de denuncia referido en el escrito de queja que nos ocupa es el siguiente:

- La presunta omisión de reportar egresos por concepto de bardas en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

De lo anterior se advierte, que el quejoso denuncia la posible omisión de reportar egresos, conductas sancionadas por la legislación electoral, en los siguientes artículos: 79, numeral 1, inciso b), fracción I; de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, 127, 223, numeral 6, incisos, b) y c) del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, cabe destacar que los artículos 29 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las quejas deben cumplir con para su admisión o en su caso el sobreseimiento de esta:

“Artículo 29. Requisitos

- 1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:*
 - I. Nombre, firma autógrafa y/o electrónica o huella dactilar del denunciante.*
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.*
 - III. Correo electrónico, mediante el cual autorizan recibir notificaciones.*
 - IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*
 - V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
 - VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*
 - VII. El carácter con que se ostenta la persona denunciante según lo dispuesto en el presente artículo.*

VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.

IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.

(...)"

Del dispositivo antes transcrito se advierte que el escrito presentado por el Representante del Partido Político Morena, ante la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral, cumplió con los requisitos señalados, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a sustanciación y trámite el procedimiento de mérito.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia invocada los sujetos, tampoco se actualiza el sobreseimiento, toda vez que del escrito que presentó el denunciante, se desprenden elementos suficientes para activar las atribuciones en materia de fiscalización con las que cuenta esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente.

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, y ejercer una tutela jurisdiccional efectiva, se procede a realizar el estudio de fondo de los hechos dados a conocer a esta autoridad mediante el escrito de queja mencionado en los antecedentes de la presente resolución.

En consecuencia, como fue señalado resulta claro que no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esgrimida por los sujetos incoados, ni se advierte la actualización de ninguna diversa, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

4. Capacidad Económica de los partidos políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por este Consejo General, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$1,226,350,365.00
Partido Revolucionario Institucional	\$1,201,628,530.00
Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.³

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Al respecto, conviene precisar que el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, no cuentan con

³ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores al mes de julio de dos mil veinticuatro.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Que, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, se registro ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la Coalición “Fuerza y Corazón por México”

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución INE/CG680/2023 aprobada en sesión ordinaria el quince de diciembre de dos mil veintitrés, así como la Resolución INE/CG165/2024 aprobada en sesión extraordinaria el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, determinó procedente el registro del convenio de la coalición denominada “**FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO**”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. En dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA PRIMERA**, las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

DÉCIMO PRIMERA. –

(…)

De conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan que:

Para el caso de la candidatura a la Presidencia de la República, el Partido Acción Nacional aportará, al menos \$122´000,000.00 (Ciento veintidós millones de pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional aportará, al menos \$120´000,000.00 (Ciento veinte millones de pesos 00/100 M.N.), y el Partido de la Revolución Democrática aportará, al menos \$30´000,000.00

(Treinta millones de pesos 00/100 M.N.), que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.

Para el caso de las candidaturas al Senado de la República, el Partido Acción Nacional aportará, al menos \$30´000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional aportará, al menos \$28´000,000.00 (Veintiocho millones de pesos 00/100 M.N.) y el Partido de la Revolución Democrática aportará, al menos \$3´000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.

*Para el caso de las candidaturas a las Diputaciones Federales, el Partido Acción Nacional aportará, al menos \$100´000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional aportará, al menos \$100´000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.), y el Partido de la Revolución Democrática aportará, al menos 20´000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 M.N.), que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.
(...)”*

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA SEGUNDA**, , la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

“(...
DÉCIMO SEGUNDA. - *Para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, todos integrantes de la Coalición electoral denominada “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, se comprometen a que en todo momento respetarán y cumplirán las disposiciones jurídico normativas contenidas en el Reglamento de Fiscalización, por lo que, en el supuesto caso de que existan elementos para la imposición de alguna sanción, se observará lo establecido en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, porción normativa que de forma consuetudinaria se aplica en los Dictámenes Consolidados y Resoluciones que emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados.
(...)”*

De este modo, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal

efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PAN	\$621,392,930.72	\$258,255,786.87	52.54%
PRI	\$303,002,286.46		25.62%
PRD	\$258,255,786.87		21.84%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'**⁴.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

⁴ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que, a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(…)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.

(...)

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

5. Estudio de Fondo. Que, una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 10, David Alejandro Cortés Mendoza, omitieron reportar egresos por concepto de colocación de propaganda en vía pública consistente en cuatro bardas, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces precandidata, vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I; de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, 127, 223, numeral 6, incisos, b) y c) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra establecen lo siguiente:

“(..)

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(...)”

Del fundamento en cita, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral. La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁵; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- 5.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 5.2** Conceptos denunciados no reportados en el SIF
- 5.3** Cuantificación de los gastos al tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

5.1 ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

⁵De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1616/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁶
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas (geolocalizaciones) ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Morena 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ David Alejandro Cortés Mendoza. ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁷ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	Partido Acción Nacional Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática David Alejandro Cortés Mendoza, otrora candidato denunciado. Partido Político Morena	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

⁶ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁷ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.






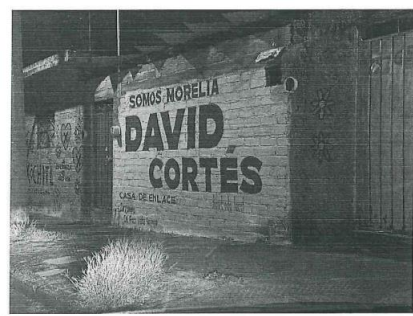
5.2 CONCEPTOS DENUNCIADOS NO REPORTADOS.

De la lectura integral al escrito de queja se desprende la denuncia en contra de David Alejandro Cortés Mendoza, entonces candidato a la Diputación Federal del Distrito 10 en Morelia, por la supuesta omisión de reportar gastos consistentes en cuatro bardas colocadas en el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán.

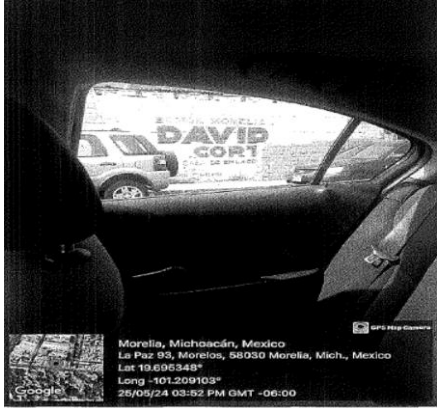
Ahora bien, los medios de prueba aportados por el quejoso consisten en cuatro imágenes y ubicaciones de domicilios, pruebas que como ya se razonó, tienen valor indiciario y las cuales deberán concatenarse con los demás elementos de prueba que obren dentro del expediente.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, por lo que se solicitó a la Dirección del Secretariado la inspección ocular de los domicilios proporcionados, en atención a la solicitud, se remitió las acta circunstanciada INE/OE/JDE08/MICH/CIRC/005/2024 e INE/OE/JDE/MICH/10/CIRC/022/2024 los resultados obtenidos se señalan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1616/2024**

No.	Ubicación	Imagen	Hallazgo
1	Calle Amado Nervo, número 356 y/o 418, esquina con calle Articulo 123, CP 58130, colonia Obrera. Morelia, Michoacán.		 <p align="center">No localizado</p>
2	Calle Lago de Chapala, número 136 A, esquina con calle Ria Yaqui, CP 58020, colonia Ventura Puente, Morelia, Michoacán.	 <p>Morelia, Michoacán, Mexico Río Yaqui 136, Ventura Puente, 58020 Morelia, Mich., Mexico Lat 19.693777° Long -101.186396° 24/06/24 03:29 PM GMT-06:00</p>	 <p align="center">No localizado</p>
3	Calle Colegio de Nicolas, número 365, frente al número 356, CP 58230, colonia Vasco de Quiroga, Morelia, Michoacán	 <p>Morelia, Michoacán, México Colegio de San Nicolás 365, Vasco de Quiroga, 58230 Morelia, Mich., México Lat 19.702534° Long -101.189382° 24/06/24 03:47 p. m. GMT-06:00</p>	 <p align="center">Localizado</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1616/2024**

No.	Ubicación	Imagen	Hallazgo
4	Calle y/o avenida La Paz, frente al número 93, junto al número 129, CP 58030, Colonia Morelos, Morelia, Michoacán.	 <p>Morelia, Michoacán, Mexico La Paz 93, Morelia, 58030 Morelia, Mich., Mexico Lat: 19.98343° Long: -101.209103° 26/05/24 03:52 PM GMT -06:00</p>	 <p>Imagen Representativa 1 Imagen Representativa 2</p> <p style="text-align: center;">Localizado</p>

En este sentido, en virtud de los hallazgos obtenidos por la Oficialía Electoral de este Instituto se cuenta con la certeza de la **existencia de dos bardas que fueron denunciadas**, las cuales serán objeto de análisis, mientras que no fue posible confirmar la existencia de las otras dos restantes.

Ahora bien, como parte de las diligencias realizadas, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si las bardas en comento se encontraban registradas en la contabilidad del otrora candidato David Alejandro Cortés Mendoza, la cual al dar respuesta señaló que dichas bardas no se encontraban reportadas en su contabilidad que obra en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por otra parte, continuando con la línea de investigación, en respuesta al emplazamiento formulado al otrora candidato denunciado, manifestó que las bardas no correspondían a conceptos de la campaña electoral en curso, pues se señala que las bardas corresponden a la casa de enlace de atención ciudadana, las cuales corresponden a su labor legislativa como Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán y que dicha conducta no representaba una falta a la normatividad electoral. Es importante señalar que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática contestaron en términos similares como quedó establecido en los antecedentes de la presente resolución.

Ahora bien, en atención a las pruebas aportadas, los hallazgos obtenidos durante la investigación y de las respuestas proporcionadas por los sujetos incoados, esta

autoridad electoral deberá analizar si las bardas que fueron colocadas en diversas ubicaciones dentro del Municipio de Morelia, en el estado de Michoacán representaron un beneficio en materia de fiscalización para la entonces candidatura a la Diputación Federal del Distrito 10, Morelia, en el estado de Michoacán, de David Alejandro Cortés Mendoza.

En este sentido y en primer lugar se da cuenta como un hecho notorio y público⁸ que el Pleno de la LXXV Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, en febrero de la presente anualidad, aprobó licencia para separarse del cargo de Diputado Local a David Alejandro Cortés Mendoza.

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis a las características y contenido de la propaganda denunciada a efecto de conocer sí es posible considerar un gasto de campaña, esto en atención al marco normativo en materia de fiscalización, en los términos siguientes:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

CAPÍTULO IV De las Campañas Electorales

Artículo 242.

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)

Ley General de Partidos Políticos

CAPÍTULO II Fiscalización de los Partidos Políticos durante los Procesos Electorales

Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

⁸ Comunicado 04/2024, <http://congresomich.gob.mx/75-legislatura-aprueba-licencias-de-diputados-ernesto-nunez-y-david-cortes/>

*a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
(...)*

En este sentido, de la normatividad citada, es posible advertir que la propaganda electoral es aquella que se produce y difunde por los partidos políticos, las candidaturas y los simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, esto, a través de un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones realizados durante la campaña electoral y asimismo se considera que las **bardas** forman parte de los gastos de campaña de la especie “propaganda”. Por tanto, es válido concluir de manera preliminar que las bardas se encuentran comprendidas como parte de un gasto realizado durante el periodo de campaña.

Adicionalmente, el artículo 32, numeral 1, inciso a) y b) del Reglamento de Fiscalización, establece lo siguiente:

**Artículo 32.
Criterios para la identificación del beneficio**

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

*a) El **nombre**, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.*

*b) **En el ámbito geográfico donde se coloca** o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.
(...)*

[el énfasis añadido es propio]

De lo anterior, se tiene que uno de los criterios para identificar el beneficio a una campaña es cuando de la propaganda sea posible advertir el nombre de una candidatura y también considerando el ámbito geográfico donde fue colocada la propaganda.

Bajo esta misma idea sirve traer a colación lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, en la **Tesis LXIII/2015**, de

⁹ En adelante Sala Superior

rubro “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”; que para determinar o identificar si un gasto está relacionado campaña la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

a) Finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto de la ciudadanía;

b) Temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de precampañas o campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen de la candidatura, o se promueva el voto en favor de ella y,

c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Asimismo, conviene precisar que en la Sala Superior al emitir la **Jurisprudencia 29/2024** de rubro “**FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO**”, en la cual se precisó que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación (monitoreos, visitas de verificación, circularización con proveedores, entre otros), causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados.

Asimismo, sirve como criterio orientador señalar que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-391/2023, sostuvo que el beneficio de un gasto a una precampaña, campaña, candidatura o partido, no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción y/o fijación de la propaganda ni el pago de la misma, ya que lo importante es tener por acreditado que existió y que, en caso de no ser propia, no realizó ninguna acción tendente a su retiro para evitar

alguna posible afectación a los principios que rigen la materia electoral, como la equidad en la contienda.

De este modo, señaló que no es un eximente de responsabilidad sobre el beneficio y la conducta infractora por el no reporte de gastos que la autoridad fiscalizadora no haya determinado o no sea posible conocer el origen del recurso con el que se pagó la propaganda, sino que lo relevante es el beneficio que le generó a la parte obligada por **incluir su nombre**, emblema o imagen de alguna de las partes participantes dentro de una etapa del proceso electoral.

A su vez, conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior, las autoridades electorales tienen la obligación de, mediante un segundo nivel de análisis, detectar si existe un llamado al voto, mensajes tanto de apoyo como en contra de ciertas opciones políticas o, incluso, la presentación de una posible plataforma electoral a través de los denominados equivalentes funcionales.

Con base en las disposiciones normativas y criterios orientadores previamente expuestos, se realizará análisis a las características que ostenta la propaganda denunciada en los términos siguientes:

Evidencia localizada por la Oficialía Electoral de este Instituto	
Barda 1	 <p>Imagen Representativa 1</p> <p>Imagen Representativa 2</p>

Evidencia localizada por la Oficialía Electoral de este Instituto	
Barda 2	

Temporalidad: Se cumple, como quedó acreditado la existencia de la barda se localizó durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, esto es, el quejoso señaló su existencia al interponer el escrito de queja del 27 de mayo y por otra parte las actas circunstanciadas emitidas por la Oficialía Electoral corresponden a los días 4 y 8 de junio, todas las fechas de la presente anualidad.

Territorialidad: Se cumple, como quedó acreditado con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su colocación se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de la candidatura incoada, para la Diputación Federal del distrito 10 Morelia, Michoacán. Lo anterior toda vez que las bardas se localizaron dentro del municipio de Morelia, Michoacán.

Finalidad: Como es posible observar el mensaje en las bardas denunciadas, contienen las palabras “**Somos Morelia**” “**David Cortés**” “**casa de enlace**”, ambas con letras de color azul¹⁰.

En este sentido, es posible identificar el nombre y apellido del otrora candidato incoado con letras de color azul que corresponde a uno de los colores del partido político que lo postuló para el Proceso Electoral que ahora nos ocupa, es decir, del Partido Acción Nacional.

¹⁰ De conformidad con la descripción realizada durante la inspección ocular.

Sin embargo, se enfatiza que no existe alguna referencia que indique el cargo ni tampoco los emblemas o logotipos de los partidos políticos que integraron la coalición que lo postuló en el proceso electoral de cuenta, asimismo tampoco se observa un llamamiento al voto.

No obstante, si bien no se plasmaron llamados inequívocos al voto, lo es, también, que la propaganda utilizada por el candidato incoado durante el actual Proceso Electoral que ahora nos ocupa para contender por la Diputación Federal del Distrito 10, resulta coincidente con los colores y tipografía que se utilizaron en las bardas denunciadas, tal y como se muestra a continuación:

Muestras representativas de diversas pólizas contables que obran en SIF



Además, el uso de la plataforma electoral utilizada en el presente Proceso Electoral corresponde a “*Todo por Morelia*” la cual se encuentra en similitud o equivalente a la frase utilizada en las bardas denunciadas “*Somos Morelia*”.

Y por último por lo corresponde a la referencia “casa de enlace” esta corresponde a un lugar que tiene el propósito de concentrar las solicitudes o peticiones de apoyo

de la población con la finalidad de obtener un beneficio, lo que a todas luces se entiende como una campaña propagandística que plantea la posibilidad de gestionar un apoyo a través del quehacer legislativo que en aquel entonces ocupaba el otrora candidato incoado como representante popular en la LXXV Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo.

Así, con base en el cúmulo de elementos previamente expuestos esta autoridad electoral concluye que las bardas sí representaron un beneficio para la campaña electoral que ostentó David Alejandro Cortés Mendoza otrora candidato postulado a la Diputación Federal del Distrito 10, en Morelia del estado de Michoacán, por lo que se colma el elemento de **finalidad**.

Por tanto, al tenerse por acreditado los elementos de finalidad, territorialidad, y temporalidad, con los cuales es posible determinar que las bardas corresponden a gastos de campaña, estas debieron ser reportadas dentro del informe de ingresos y gastos de campaña de la otrora candidatura de David Alejandro Cortés Mendoza, no obstante, se tiene la certeza de que no fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Diputación Federal del Distrito 10 en Morelia del estado de Michoacán, David Alejandro Cortés Mendoza, vulneraron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual el hecho materia del presente apartado debe declararse **fundado**.

5.2.1. Determinación del costo respecto al gasto no reportado.

Para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización. Por lo anterior la Dirección de Auditoría proporcionó los siguientes datos para la determinación del monto involucrado:

Entidad	ID matriz de precios	Concepto	Unidad	Importe
Michoacán	60147	Pinta de bardas	M2	\$91.40

Con base en los datos remitidos por la Dirección de Auditoría, se llevó a cabo un análisis a las medidas, si bien no fueron señaladas en las actas circunstanciadas

remitidas por la inspección ocular realizada por la Dirección del Secretariado, del análisis se tiene un aproximado de las cuales se obtuvieron los siguientes datos:

ID de la matriz	Hallazgo	Unidad de Medida	Cantidad metros (A)	Costo unitario (B)	Total A*C=c
60147	Barda	M2	6	\$91.40	\$548.40
60147	Barda	M2	6	91.40	\$548.40
TOTAL					1,096.80

De esta forma, se tiene que el partido Coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática y David Alejandro Cortés Mendoza, omitieron reportar gastos de propaganda correspondiente a bardas, en el informe de campaña correspondiente, por un importe total de **\$1,096.80 (mil noventa y seis pesos 80/100 M.N.)**, monto que será utilizado para la imposición de la sanción correspondiente.

5.2.2. Responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar gastos de propaganda exhibida en vía pública, correspondiente a la Coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática y David Alejandro Cortés Mendoza entonces candidato a Diputado Federal del Distrito 10-Morelia, los cuales debió reportar en el informe de campaña correspondiente la totalidad de gastos que realizaron como parte de sus actividades para la obtención del voto, sin embargo, tal situación quedo acredita que no aconteció.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los

candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una

infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato. En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la

presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-153/2016** y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos

38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la coalición **“Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática**, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora a los sujetos obligados previamente señalados por la omisión de reportar egresos, en el marco del Proceso Electoral Local Federal 2023-2024, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

5.2.3. Individualización de la sanción (egreso no reportado)

Acreditada la infracción señalada en el considerando **5.2**, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en su caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad detectada, corresponde a la **omisión**¹¹ de reportar gastos efectuados, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo, vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

Modo: La coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, cometieron la irregularidad de omitir reportar egresos consistentes en los gastos efectuados por concepto de bardas; atentando contra lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

¹¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados por concepto de dos bardas, en el marco de la campaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados transgredieron los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el apartado que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹²; y 127 del Reglamento de Fiscalización¹³.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los

¹² “Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. (...)”

¹³ “Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”

gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁴.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los partidos incoados, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados antes mencionados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en

14 Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, incumpliendo con la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la infracción asciende a **\$1,096.80 (mil noventa y seis pesos 80/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,096.80 (mil noventa y seis pesos 80/100 M.N)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,096.80 (mil noventa y seis pesos 80/100 M.N.)**.¹⁶

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Fuerza y Corazón Por México”**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **52.54% (cincuenta y dos punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**¹⁷, equivalente a **\$542.85 (quinientos cuarenta y dos pesos 85/100 M.N.)**.¹⁸

15 Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

¹⁶ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

¹⁷ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

¹⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **25.62% (veintiséis punto sesenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **2 (dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$217.14 (doscientos diecisiete pesos 14/100 M.N.)**.¹⁹

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **21.84% (veintiuno punto ochenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **2 (dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$217.14 (doscientos diecisiete pesos 14/100 M.N.)**.²⁰

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.3. CUANTIFICACIÓN DE LOS GASTOS AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Como fue expuesto anteriormente se acreditaron gastos que no fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña de la entonces candidatura denunciada, motivo por el cual existe un monto que es susceptible de cuantificarse al tope de gastos de campaña. Tal y como se describe a continuación:

Candidato	Cargo	Postulado por	Conducta infractora actualizada	Monto susceptible de sumatoria
David Alejandro Cortés Mendoza	Diputación Federal del Distrito 10 en Morelia.	Coalición "Fuerza y Corazón Por México".	Egresos no reportados	\$1,096.80

¹⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

²⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

En este sentido, se ordena cuantificar el monto de **\$1,096.80 (mil noventa y seis pesos 80/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña de David Alejandro Cortés Mendoza entonces candidato a la Diputación Federal del Distrito 10 en Morelia postulada por Coalición “Fuerza y Corazón Por México”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en marco de Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, sí se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Diputación Federal del Distrito 10, en Morelia, Michoacán, David Alejandro Cortés Mendoza, en términos del **Considerando 5.2** de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad a los razonamientos expuestos en el **considerando 5.2.3** de la presente resolución, se impone las sanciones siguientes:

a) Al **Partido Acción Nacional** una multa que asciende a **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a **\$542.85 (quinientos cuarenta y dos pesos 85/100 M.N.)**.

b) Al **Partido Revolucionario Institucional** una multa que asciende a **2 (dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a **\$217.14 (doscientos diecisiete pesos 14/100 M.N.)**.

c) Al **Partido de la Revolución Democrática** una multa que asciende a **2 (dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a **\$217.14 (doscientos diecisiete pesos 14/100 M.N.)**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al informe de ingresos y gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2023-2024, de David Alejandro Cortés Mendoza, se considere el monto de **\$1,096.80 (mil noventa y seis pesos 80/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos

de campaña de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5.3** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a las partes involucradas en el presente procedimiento a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañó Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1616/2024**

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**